



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001407 De 4 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

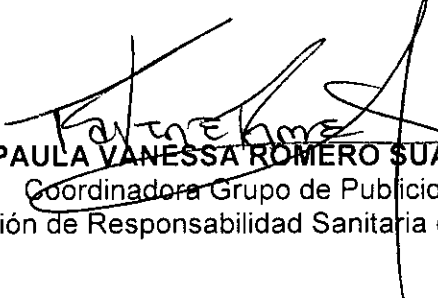
AUTO INICIO Y TRASLADO:	N° 2019011726
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605692
EN CONTRA DE:	LILIA ROCIO FORERO GAMBOA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 08 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019011726 NO procede recurso alguno.


PAULA VANESSA ROMERO SUÁREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

ANEXO: Se adjunta a este aviso (07) folios a doble cara, copia íntegra del Auto N° 2019011726, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605692.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy K. Alvarez F



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

16

AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.303.156, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 709-1342-16, radicado 16136018 del 19 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remite a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

"Para su conocimiento y fines pertinentes me permito enviarle mediante el presente oficio la remisión de la medida sanitaria de seguridad del asunto, de lo cual adjunto copia del auto comisorio, copia acta de control sanitario, copia acta evaluación rotulado general de alimentos envasados- Res. 5109 de 2005, copia acta de la medida sanitaria de seguridad, copia de anexo a destrucción, para su conocimiento y fines pertinentes."

2. El 12 de diciembre de 2016, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, ubicado en la calle 2 N° 1-66 barrio Lleras en San Jose de Cucuta. Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto favorable con observaciones: (Folio 02 vto- 07)
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados efectuada al producto *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general y sin tabla ni información nutricional"*, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folios 07 vto al 08)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	No cuentan con análisis que permitan determinar el contenido de grasas saturada y/o trans por porción de alimento, de acuerdo con la resolución 2508 de 2012 y la necesidad de declarar tabla de información nutricional, de acuerdo con la resolución 333 de 2011.
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	No declara el nombre del alimento ni cuenta con Notificación sanitaria para el alimento Pan



AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente"; y aparecer en orden decreciente.	0	No declara ingredientes
5.3	CONTENIDO NETO Y MASA ESCURRIDA: se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional)	0	No declara contenido neto
6	EL nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005.	0	No declara nombre del alimento en la cara principal ni el contenido neto.
5.4	Nombre o razón social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No declara fabricado por, ... pero si presenta la razón social DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS y la dirección. La dirección no es correcta, declara Calle 2N # 0E-26, dirección antigua.
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible o indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro /numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.	0	No declara lote
5.6	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así: DÍA, MES Y AÑO: Día estricto con números- mes con las tres primeras letras o en forma numérica-año con los últimos dos dígitos. Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.	0	No declara fecha de vencimiento ni instrucciones de conservación



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.8	NUMERO DE REGISTRO SANITARIO, PERMISO O NOTIFICACION SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	No cuenta con Notificación Sanitaria para comercializar los alimentos
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	No declara nombre genérico ni específico de los aditivos.

4. A folio 09, obra imagen de la etiqueta del producto objeto de evaluación de rotulado "Bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general y sin tabla ni información nutricional":



5. Acto seguido, el Invima aplicó medida de seguridad consistente en destrucción de productos material de empaque (seis mil quinientos (6.500) unidades de Bolsas). (Fls. 9vto al 11)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO VIO PRODUCTO:

El establecimiento (construcción de casa de dos pisos) cuenta con planta de dos pisos, en el primer piso se desarrolla todo el proceso productivo, cuenta con sección de recepción y almacenamiento de materias primas sin contar con separación física adecuada contiguo a ésta se encuentra el sitio del moje y mezclado amasado y moldeo; posterior a éste se cuenta con área y estructuras metálicas para el crecimiento del pan y seguidamente se ubican los hornos. Se observó un área para el empaque del pan y otra para almacenar el tostado previo al molido. Se encuentra un patio interno parcialmente cubierto donde se almacena combustible. Cercano al área de ingreso se ubica el producto terminado en estantes. En el segundo piso se encuentra área para almacenar materias primas e insumos. Cuenta con área sanitaria, pero carece de vestier, cuenta con área social y área de almacenamiento de material de empaque además de oficina.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Se desarrolló la visita en el establecimiento teniendo en cuenta el seguimiento a las visitas realizadas el 12 de mayo de 2016 y del 1° de septiembre de 2016 para verificar el cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, diligenciándose el Formato Acta de Control Sanitario a Fábricas de Alimentos con fecha 12 - Diciembre de 2016 en donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES y se levantó Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados en la cual se encontró incumplimiento reiterativo a la resolución a la resolución 2674 de 2013 en especial artículo 3 Alimento Fraudulento, por cuanto no declara notificación sanitaria para comercializar el alimento; a la Resolución 5109 de 2005 en especial los numerales: 4.2. 5.1.1. 5.2; 5.3. 6; 5.4. 5.5.1; 5.6; 5.8 y 5.2.3.

Página 3

Oficina Principal:
Administrativo:

in ima



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

relacionados con incumplimiento en el nombre del alimento, no declara notificación sanitaria, ingredientes, uso de aditivos la dirección no corresponde a la actual, lote, vencimiento, condiciones de almacenamiento, contenido neto entre otros. por dichos incumplimientos de las normas Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005 se procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCION DE PRODUCTOS** material de empaque(seis mil quinientos (6.500) unidades de Bolsas) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

El material de empaque objeto de la Medida sanitaria, una vez destruido, se dejó en poder de quien atendió la visita para que le dé el destino final, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

6. A folio 11 vto al 12, obra formato anexo a destrucción del producto objeto de estudio:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

- Resolución 2508 de 2012:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen,



AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales o importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas.

ARTÍCULO 6o. ROTULADO O ETIQUETADO NUTRICIONAL. En todo alimento envasado que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:

6.1. El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

6.2. El contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

- Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

ARTÍCULO 7o. APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NUTRIENTES. La declaración de nutrientes será obligatoria para todo alimento que declare cualquier tipo de información nutricional, propiedades nutricionales o de salud, o cuando su descripción en la etiqueta produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud. Opcionalmente se podrá hacer la declaración de nutrientes en alimentos que no declaren propiedades nutricionales ni de salud, o no estén adicionados de nutrientes. La declaración de nutrientes deberá cumplir las disposiciones del presente capítulo e incluirse en la tabla de información nutricional contemplada en el Capítulo VII del presente reglamento.

- De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

a) En volumen, para los alimentos líquidos;



AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

b) En peso, para los alimentos sólidos;

c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)

5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

(...)

5.8 Registro Sanitario. Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

"(...)"

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma: ...

4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

- De La Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento,



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones: (...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:



La salud
es de todos

MINISTERIO DE SALUD

AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"Sanciones.



La salud
es de todos

AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS, propiedad de la señora LILIA ROCIO FORERO GAMBOA, el 12 de diciembre de 2016, se evidenciaron presuntos incumplimientos de la norma sanitaria, debido a que las etiquetas del producto "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar la tabla de información nutricional; los ingredientes; el nombre del alimento y el contenido neto en la cara principal; la expresión "fabricado por"; número de lote; fecha de vencimiento; ni instrucciones de uso. Además, no cuenta con notificación sanitaria para comercializar dicho alimento, ni declara los nombres genéricos, ni específicos de los aditivos.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.303.156, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS, por:

1. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar la tabla de información nutricional, infringiendo lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2508 de 2012 y artículo 7 de la Resolución 333 de 2011.
2. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el producto "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar el nombre del alimento y el contenido neto en la cara principal, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar los ingredientes del producto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.1, numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar la expresión "fabricado por", infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.1, numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento "*bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general*", sin declarar el número de lote, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.5.1, numeral 5.5 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

6. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar la fecha de vencimiento, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.5.1, numeral 5.5 y subnumeral 5.6.1, numeral 5.6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
7. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar las instrucciones de uso, infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
8. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar el nombre genérico y específico de los aditivos, infringiendo lo establecido en el literal d), subnumeral 5.2.3, numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
9. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin contar con notificación sanitaria, y por lo tanto fraudulento, infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento] ibidem.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2508 de 2012:

- o Artículo 6

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 7

Resolución 5109 de 2005:

- Numeral 5.1.1, artículo 5
- Numeral 5.2, artículo 5
- Numeral 5.3.1, artículo 5
- Subnumeral 5.4.1, numeral 5.4, artículo 5
- Subnumeral 5.5.1, numeral 5.5, artículo 5
- Subnumeral 5.6.1, numeral 5.6, artículo 5
- Literal d), Subnumeral 5.2.3, numeral 5.2, artículo 5
- Subnumeral 6.4, Artículo 6

Resolución 2674 de 2013:

- Artículo 3, literal d) [alimento fraudulento]
- Artículo 37 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Página 12



La salud
es de todos

AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201605692

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.303.156, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS**, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.303.156, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS**, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar la tabla de información nutricional, infringiendo lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2508 de 2012 y artículo 7 de la Resolución 333 de 2011.
2. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el producto *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar el nombre del alimento y el contenido neto en la cara principal, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar los ingredientes del producto, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.1, numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar la expresión "fabricado por", infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.1, numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar el número de lote, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.5.1, numeral 5.5 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar la fecha de vencimiento, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.5.1, numeral 5.5 y subnumeral 5.6.1, numeral 5.6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
7. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar las instrucciones de uso, infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
8. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar el nombre genérico y específico de los aditivos, infringiendo lo establecido en el literal d), subnumeral 5.2.3, numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
9. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar para etiquetar, rotular, empacar con fines de comercialización para el consumo humano el alimento *"bolsa de polipropileno sin identificación de rotulado general"*, sin declarar el nombre genérico y específico de los aditivos, infringiendo lo establecido en el literal d), subnumeral 5.2.3, numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



**AUTO No. 2019011726
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201605692**

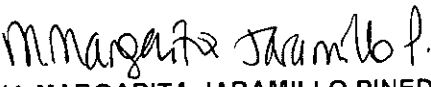
de rotulado general", sin contar con notificación sanitaria, y por lo tanto fraudulento, infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento] ibidem.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a la señora **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.303.156, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS**, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sindy Álvarez F.
Revisó: Paula Vanessa Romero